



2024 - AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

## PROYECTO DE LEY

*EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA,  
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY...*

**ARTÍCULO 1:** Deróguese el Decreto de Necesidad y Urgencia 805/201 que prorrogara los plazos establecidos en los artículos 1° y 2° de la Ley N° 26.160.

**ARTÍCULO 2:** — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Firmante: Gerardo Milman



2024 - AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene su antecedente en uno de similares características de mi autoría presentado bajo el número de expediente 4899-D-2022.

La Constitución reformada en 1994 crea un sujeto colectivo de derecho, la Comunidad Indígena, la que debe ser administrativamente acreditada. La personería jurídica de las comunidades indígenas constituye un sujeto de derecho nuevo. Se trata de una entidad colectiva que les otorga a las comunidades la facultad de adquirir derechos y contraer obligaciones en el marco de sus propios valores y costumbres, del mantenimiento de sus instituciones y formas de organización social, cultural y económica. Establece el derecho a la propiedad comunitaria de la tierra que ocupan tradicionalmente. Respecto a ello, el Convenio 169 establece que "los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión"... y agrega "deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados".

Del análisis precedente se desprende que las comunidades tienen existencia histórica, carácter permanente y no circunstancial, localizaciones determinadas, y no pueden ser creadas ni responder a propósitos ajenos a la existencia real de un colectivo humano reconocido. Las comunidades se asientan tradicionalmente sobre las tierras a las que tienen derecho, y "ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos", según se establece en el artículo 75, inciso 17. Este artículo constitucional fue uno de los dos únicos



2024 - AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

aprobados por unanimidad, que nadie se arrogue entonces su potestad.

En el año 2006 se aprueba la Ley N° 26160 que declaró la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país, cuya personería jurídica haya sido inscripta en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas u organismo provincial competente o aquéllas preexistentes. Fue reglamentada mediante el Decreto 1122/2007.

Dicha emergencia, declarada mediante a la Ley N° 26160, tiene por objeto realizar el relevamiento técnico, jurídico y catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las Comunidades Indígenas, dando intervención al Estado provincial y los Estados municipales implicados y, en caso de corresponder, a la Administración de Parques Nacionales y promoverá las acciones necesarias con el Consejo de Participación Indígena, los Institutos Indígenas provinciales, Universidades Nacionales, entidades nacionales, provinciales y municipales, Organizaciones Indígenas y otras Organizaciones no gubernamentales. A tal efecto se suspendieron todas las acciones legales de ejecución de sentencias y otro tipo de acto administrativo que tuviera como objeto el desalojo o desocupación de las tierras que ocupaban las comunidades indígenas originarias del país, cuya personería jurídica haya sido inscripta en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas u organismo provincial competente o aquellas preexistentes, por el término de 4 (CUATRO) años.

Este programa, de cuatro años de duración, fue delegado al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, que dispuso de un “Fondo Especial para la asistencia de las comunidades indígenas, por un monto de \$ 30.000.000 (PESOS TREINTA MILLONES), que se asignarán en 3 (TRES) ejercicios presupuestarios



2024 - AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

consecutivos de \$ 10.000.000 (PESOS DIEZ MILLONES).” Dicho fondo estaba destinado a afrontar gastos de: relevamiento técnico-jurídico-catastral de las tierras que en forma tradicional, actual y pública ocupan las comunidades indígenas; las labores profesionales en causas judiciales y extrajudiciales, y los programas de regularización dominial.

La vigencia de la emergencia, fue prorrogada en tres oportunidades: en el año 2009 mediante la Ley 26.554; en el 2013 a través de la Ley 26.894, y en el 2017 mediante la Ley 27.400, por la cual se extiende su vigencia hasta noviembre de 2021. En la actualidad tiene media sanción del Honorable Senado que la extiende hasta el 2025.

La emergencia, es una ley de excepción, impuesta por necesidades de orden público. Pero cabe resaltar enfáticamente que es de carácter transitorio, es decir que tiene un plazo de vigencia determinado, y dispone medidas tendientes a evitar el mal y/o la propagación de las situaciones que le dieron origen, las que aun con la posibilidad de que dichas medidas puedan afectar determinadas garantías de otros sujetos de derecho.

Evidentemente los planes, presupuesto y plazos previstos a los efectos de la ley de emergencia han fracasado. De acuerdo a lo publicado en el sitio oficial del Instituto de Asuntos Indígenas, y ratificados en los fundamentos del proyecto de Ley con media sanción del H. Senado para una nueva prórroga hasta el 2025, los trabajos comprometidos no llegan al 40% a la fecha. Ya pasaron los cuatro años originales, hoy totalizamos veinte, y con la intención de prórrogas indefinidas, las que, por regla de tres simple, llegarían hasta pasado el años 2050.



2024 - AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

“Si el fundamento de las medidas de emergencia es la superación de graves situaciones, su finalidad será el logro del bienestar general, mediante la limitación del ejercicio de ciertos derechos, pero siempre dentro de las fronteras de lo razonable a fin de no lesionar el Estado de Derecho.” (Grillo, Constitución y Emergencia)

La temporalidad de la emergencia es “otro aspecto relevante y que puede ser objeto de control judicial es el relativo al plazo de la emergencia, ya que no es razonable que dicha situación se prolongue indefinidamente en el tiempo, como ha acontecido en nuestro país.” (Grillo, Constitución y Emergencia)

El Dr. Miguel M. Padilla, en su comentario a dicho pronunciamiento expresa que la emergencia, por su propia índole, es de carácter ocasional o momentáneo; no podría nunca, por tanto, calificarse de tal un estado de cosas de indefinida duración, pues si realmente las circunstancias que la originan revisten condición de permanencia, han pasado entonces a integrar la realidad fáctica de este estado en el que han ocurrido, incluso por la pasividad de los gobiernos ante la crisis o la ineficacia de las medidas que adopta”.( "Los jueces pueden y deben declarar el fin de la emergencia", L.L. 1996-A-228 ).

Nuestra Corte Suprema ha interpretado que: "Todo derecho puede limitarse razonablemente y, limitado en el tiempo, considerado como un remedio y no una mutación en la sustancia o esencia del derecho adquirido por sentencia o contrato y está sometido al control jurisdiccional de constitucionalidad, toda vez que la situación de emergencia y a diferencia del estado de sitio no suspende las garantías constitucionales" (Del voto de los Dres. Fayt y Barra; C.S. dic. 27-990, Videla Cuello Marcelo c/Pcia. de la Rioja; L.L. N°:89758; L.L.N°: 183; 25/09/91;Fallos 243:467;317:1462. Argumentos reproducidos en el voto del Dr.



2024 - AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Gustavo Bossert, en el Considerando 8.

La emergencia ya no tiene razón de ser. Los pueblos originarios son además argentinos, con todos los derechos que la Constitución Nacional les otorga. El exceso de los tiempos de emergencia, lejos ya de exponer los legítimos derechos de las comunidades indígenas y sus reclamos, perjudican a muchos otros ciudadanos argentinos que ven peligrar sus hogares, tierras y campos. Los oportunistas indígenas están aprovechando la situación para hacerse de propiedades ajenas, ya sea de particulares o fiscales, como un muy penoso y dudoso proceso que, desestimación de las apelaciones mediante del Ejército Argentino, le adjudica unas 180 hectáreas a la comunidad mapuche.

Por último cabe observar que, desde el Instituto de Asuntos Indígenas publican actualmente: “Redoblan esfuerzos para avanzar en relevamientos territoriales indígenas en todo el país. El Instituto Nacional de Asuntos Indígenas y la Secretaría de Integración Socio Urbana (SISU), dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, se encuentran trabajando de manera coordinada para llevar adelante los relevamientos territoriales en provincias donde no rigen convenios de la Ley 26.160 y los gobiernos locales.”

“El objetivo principal de este trabajo integrado interministerial es poner en pie de igualdad a todas las comunidades en materia de cumplimiento de la referida Ley. Lamentablemente, la pandemia impuso una demora considerable en las tareas de relevamiento por la imposibilidad de hacer trabajos de campo. En esta nueva etapa se pretende duplicar los esfuerzos para relevar todas las comunidades posibles ante las amenazas de desalojo y vulneración de derechos que acechan a los pueblos originarios a lo largo y ancho del país. De otra manera, la demora de las provincias en firmar convenios de relevamiento no hará más que agravar la



2024 - AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

situación existente.”

Queda en claro que se tergiversa lo establecido en la Ley N° 26160, “Artículo 1o- Declárase la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país, cuya personería jurídica haya sido inscripta en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas u organismo provincial competente o aquellas preexistentes, por el término de 4 (CUATRO) años.” Las acciones de amparo, objeto de la Ley, son exclusivamente para las comunidades indígenas del país que, al momento de la sanción de la ley, hayan inscripto sus correspondientes personerías.

El estado de derecho y la propiedad privada están sometidos a constantes intentos de vulnerarlos: predios tomados por punteros políticos y repartidos a gentes necesitadas, usadas y a otros pillos, al amparo de autoridades locales, con la complicidad y el agrado de parte de las autoridades que nos gobiernan; violentos que se autodenominan mapuches, como Jones Huala, que no reconocen a la Nación Argentina ni su territorio, traen violencia a pueblos pacíficos, a familias y gente de trabajo que intentan sobreponerse a pesar del abandono y desinterés manifiesto de la Secretaría de Derechos Humanos.

La Constitución Nacional en el Artículo 29 expresa: “El Congreso no puede conceder al Ejecutivo nacional, ni las Legislaturas provinciales a los gobernadores de provincia, facultades extraordinarias, ni la suma del poder público, ni otorgarles sumisiones o supremacías por las que la vida, el honor o las fortunas de los argentinos queden a merced de gobiernos o persona alguna. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable, y sujetarán a los que los formulen, consientan o firmen, a la responsabilidad y pena de los infames traidores



2024 - AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

a la patria.”

Por todas estas razones, es que les solicito a mis pares la aprobación del presente Proyecto de Ley. Por estas y por las demás razones que oportunamente expondremos en el recinto en oportunidad de su tratamiento, solicitamos la aprobación del presente proyecto de ley.

Firmante: Gerardo Milman